



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno.-

Exp. 110014-003-049-2020-00389-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de apoderado judicial, quien esgrimió como argumento de su alegación, que la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO extremo pasivo en esta causa, falleció el día 15 de abril de 2019, es decir, con antelación a la presentación de la demanda por parte del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., razón por la cual se debe proceder conforme lo prescrito por los artículos 87 y 133 del Código General del Proceso.

A efectos de dilucidar la situación planteada, es preciso tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...*

Por su parte, el canon 133, num. 8 *ibídem*, indica que existe nulidad en lo actuado: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”*.

Como primera medida, se advierte que el presente asunto correspondió a este despacho para su conocimiento el 3 de agosto de 2020, previo reparto realizado por el Centro de Servicios administrativos jurisdiccionales de esta capital, tal como consta en acta de reparto emitida en la misma calenda.

Por cumplir el libelo con el lleno de los requisitos legales exigidos para su trámite, esta autoridad judicial mediante proveído adiado 29 de agosto del año inmediatamente anterior, profirió la orden de pago deprecada y dispuso la notificación a la pasiva conforme lo previsto por el artículo 290 del Código General del Proceso.

A través de providencia de la misma data, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el gestor judicial de la parte demandante, las cuales según lo manifestado por el interesado, no se han materializado.

Después del breve recuento en relación con lo acontecido en esta instancia, desde ya evidencia la prosperidad de la nulidad señalada, pues como bien se extrae de la documental aportada por el interesado correspondiente al certificado de defunción, la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO, quien funge como

parte pasiva en el asunto objeto de análisis, falleció el día 15 de abril del año 2019 y como quiera que el extremo actor activó el aparato jurisdiccional solo a partir del 3 de agosto de 2020, es notorio y sin que se requiera de mayores disquisiciones, que el trámite aquí adelantado adolece de una irregularidad que conlleva a una nulidad procesal habida cuenta que una persona fallecida no puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones y por ende tampoco demandada, pues únicamente pueden ser parte las personas naturales y jurídicas a la luz del artículo 53 del Código General del Proceso.

Al respecto, cabe traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, quien puntualizó: “...Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...” C.S.J., Septiembre 6/83. Magistrado Ponente Dr. Germán Giraldo Zuluaga. En consecuencia, no resulta procedente adelantar esta acción en contra de la señora RENDON QUINTERO de manera directa, dado que previamente se debe cumplir con los lineamientos señalados en el estatuto procesal, identificando a los posibles herederos de la causante, a quienes posteriormente se pueda requerir para que de ser posible, cumplan con las obligaciones a cargo de la deudora.

En ese orden de ideas y sin que se haga necesario ahondar en el tema, se declarará la nulidad de todo lo actuado en esta causa a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, disponiendo la inadmisión de la demanda, para que el interesado si a bien lo tiene, subsane las irregularidades ya descrita.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este asunto, a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive.

2.- INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se adecúe la misma, atendiendo los lineamientos señalados por el artículo 87 del Código General del Proceso y que ya se inició proceso de sucesión de la señora CIELO STELLA RENDON QUINTERO, según lo informado por el nultitante.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 17, hoy 16 DE MARZO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA